

MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO



NOTA

OGE03731

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Al respecto, la Misión Permanente de México tiene el honor de remitir las respuestas del Gobierno de México con base en la resolución 20/16 del Consejo de Derechos Humanos adoptada el pasado 6 de julio de 2012.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, a 29 de octubre de 2013.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.
Ginebra

CUESTIONARIO SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD MEDIANTE DETENCIÓN O PRISIÓN A RECURRIR ANTE UN TRIBUNAL A FIN DE QUE ÉSTE DECIDA SOBRE LA LEGALIDAD DE SU DETENCIÓN Y ORDENE SU LIBERTAD SI LA DETENCIÓN ES ILEGAL

1) ¿Cómo el artículo 9(4) del Pacto ha sido incorporado en la legislación nacional? Indicar las disposiciones específicas, incluyendo texto legal y la fecha de adopción.

El Estado mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981.

Los derechos y garantías que establece el artículo 9 del Pacto, el cual se refiere al derecho de toda persona privada de su libertad a recurrir la legalidad de su detención, se encuentran contemplados en los artículos 1°, 14, 16, 17, 18, 19, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° constitucional, a la letra señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo tanto, toda persona sujeta a la jurisdicción mexicana, cuenta con el reconocimiento de los derechos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16 del mismo ordenamiento jurídico señala:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Por su parte, el artículo 17 constitucional establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El artículo 18 constitucional señala:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

De igual forma, el artículo 19 establece:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Además del reconocimiento a los derechos enunciados en los artículos transcritos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de mecanismos jurisdiccionales para garantizar su cumplimiento a través de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, los artículos 103 y 107 establecen:

Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés

legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Ahora bien, las disposiciones del artículo 9 del citado Pacto, en relación con el Código de Justicia Militar (CJM), se encuentra incorporadas como sigue:

1) *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

Artículo 80 segundo párrafo (CJM):

"...En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. .." (Artículo reformado DOF 22- 07-1994).

2) *Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.*

Artículo 507 (CJM):

"...En los casos de delito flagrante, el indiciado podrá ser detenido sin necesidad de orden, por cualquier persona, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público Militar. En esos casos y en los urgentes el juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La prolongación de la detención del inculcado será sancionada en los términos de este Código..." (Artículo reformado DOF 22-07-1994).

Artículo 509 (CJM):

"Los encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; pondrán a disposición el detenido a la autoridad judicial que ordenó su aprehensión. Los directores de las prisiones no podrán recibir ninguna persona sin que exista constancia de que ya fue puesta a disposición del juez, salvo en el caso de reaprehensión..." (Artículo reformado DOF 22-07-1994).

3) *Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 505 (CJM):

"...Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable o de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, detención o prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos de los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Federal.."

"...Salvo lo que se previene en el artículo siguiente, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 507 (CJM):

"...En los casos de delito flagrante, el indiciado podrá ser detenido sin necesidad de orden, por cualquier persona, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público Militar. En esos casos y en los urgentes el juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La prolongación de la detención del inculcado será sancionada en los términos de este Código..." (Artículo reformado DOF 22-07-1994).

4) Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 492 (CJM):

El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

- I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;
- II. La garantía para su libertad bajo caución en su caso, cuyo monto y forma deberá ser asequible; (Fracción reformada DOF 22-07-1994)
- III. El derecho que tiene a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido, el juez le designará un defensor de oficio; (Fracción reformada DOF 22-07-1994).
- IV. El derecho de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; de revocar su nombramiento y hacer otro en cualquier estado del proceso; y que si nombrare a varios defensores, deberá designar a aquél con quien deban entenderse las diligencias, y (Fracción reformada DOF 22-07-1994)
- V. Que no podrá ser obligado a declarar y que si desea declarar podrá

hacerlo asistido de su defensor, en forma oral o escrita o dictar sus declaraciones ..." (Fracción adicionada DOF 22-07-1994)

- 5) *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

Artículo 514 (CJM):

"...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad..." Artículo reformado DOF 22-07-1994).

Artículo 616 (CJM):

"...La instrucción se practicará a la brevedad posible, a fin de que el procesado sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa ..."

2. Este mecanismo, ¿se aplica a todas las formas de privación de libertad, tales como la detención administrativa, incluyendo la detención por razones de seguridad; la hospitalización involuntaria; la detención de migrantes, o por cualquier otra razón?

Sí, el juicio de amparo contempla la posibilidad de interponerlo ante los siguientes casos:

- a) Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte.

Lo anterior incluye detenciones por cualquier causa o procedimiento, cateos, incomunicaciones, allanamiento de morada, desapariciones forzadas de personas, tortura, lesiones, ataques al libre tránsito, actos de maltrato, molestias en los bienes, papeles o posesiones de las personas y sus familias, abusos de autoridad, entre otras conductas.

Cabe mencionar, que la legislación nacional también prevé el funcionamiento de organismos de carácter no jurisdiccional, como es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya función es la de atender quejas en contra de las autoridades por conductas violatorias a los derechos humanos. (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 29 de Junio de 1992).

3. El derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal ¿se aplica a los individuos que se encuentran sujetos a medidas de detención provisional?

Sí, cualquier persona detenida por autoridades administrativas o penales, puede interponer el juicio de amparo ante actos de esta naturaleza.

Además, cualquier persona a la que se le haya dictado una medida de detención provisional, tiene derecho a interponer los mecanismos procesales que señale la Ley secundaria, como podría ser el recurso de apelación, sin perjuicio de acudir posteriormente ante los tribunales federales competentes interponiendo el juicio de amparo.

4. Estas disposiciones ¿prevén un recurso particular? Este mecanismo ¿Prevé la liberación y reparación por detención ilegal?

Sí. El recurso que plantea la legislación nacional como garantía para proteger el derecho a la libertad es el juicio de amparo, el cual se sigue siempre a instancia de parte agraviada, es decir, que el peticionario debe ser titular del derecho presuntamente violado o debe poseer un interés legítimo, ya sea individual o colectivo.

El juicio de amparo contempla la suspensión del acto reclamado, la cual en casos de privación de la libertad, surte efectos desde la admisión del amparo. Con esta figura se pretende evitar la prolongación del acto reclamado, en el caso que nos ocupa, la privación de la libertad.

La suspensión del acto reclamado puede ser decretada de oficio o a petición de parte, siempre que se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de un procedimiento de cualquier naturaleza. Esta suspensión se decreta en el auto de admisión de la demanda de amparo y se comunica sin demora a la autoridad responsable con la finalidad de que se cumpla de manera inmediata. La sentencia del juicio de amparo buscará resolver el conflicto de manera definitiva.

El artículo 77 de la Ley de Amparo establece que los efectos de la concesión del amparo serán los siguientes:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una

omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Con lo anterior se prevé que en los casos de privación de la libertad en los que la autoridad perciba que la detención pudo haber sido ilegal, se suspenderá el acto reclamado mientras se determina definitivamente, ante el tribunal competente, la legalidad del acto.

Asimismo, el artículo 1° constitucional, en su párrafo tercero, establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Al respecto, en abril de 2013 se promulgó la Ley General de Víctimas, esta ley contempla la creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, el cual se encargará de reparar de manera integral el daño causado a las personas que han sufrido algún menoscabo a sus derechos. El artículo 2 establece que la ley tiene por objeto:

- I. *Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;*
- II. *Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;*
- III. *Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;*
- IV. *Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;*
- V. *Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.*

5. ¿La legislación prevé la posibilidad de que una tercera persona pueda interponer un recurso en nombre del detenido?

Sí. La Ley de Amparo, reformada en abril de este año, establece en su artículo 6 que el juicio de amparo podrá promoverse por la persona afectada por el acto reclamado, por su representante legal o por cualquier persona, en los casos previstos por la ley. En ese sentido, el artículo 15 del mismo ordenamiento prevé que en caso de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, cualquier otra persona podrá interponer el recurso en su nombre.

6. ¿Cuáles son los requisitos y los procedimientos formales para que un detenido pueda invocar el derecho de interponer un recurso ante un tribunal, a fin de que éste determine sin demora sobre la legalidad de su detención? Favor de indiciar la legislación nacional aplicable.

El procedimiento formal mediante el cual un detenido puede dar conocimiento a un juez sobre la situación de detención en la que se encuentra, es el juicio de amparo indirecto. Dicho recurso procede, de conformidad con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, "contra actos que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos en que la ley lo autorice. En la petición deberán indicarse los siguientes datos:

- i) Nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- ii) Nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- iii) La autoridad o autoridades responsables;
- iv) La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
- v) Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
- vi) Los preceptos que, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
- vii) Deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
- viii) Los conceptos de violación.

7. La legislación nacional ¿establece un plazo para interponer tal recurso ante un tribunal? Si la respuesta es afirmativa, favor de indicar el número máximo de días, meses y años.

No. Para el supuesto en específico, el artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el agraviado podrá interponer el amparo indirecto en cualquier tiempo.

8. ¿existen resoluciones importantes adoptadas por el Tribunal Constitucional o por la Suprema Corte de Justicia de vuestro país sobre el derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal?

Sí.

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 535

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede

simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

[TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXIII; Pág. 2258

CONDICIÓN JURÍDICA DEL DETENIDO

Cuando un procesado ocurre al amparo reclamando la detención, y posteriormente es sentenciado en el procedimiento relativo, es evidente que su situación jurídica ha cambiado, y, en tal virtud, procede sobreseer en el amparo por causa de improcedencia.

PRIMERA SALA

Amparo penal en revisión 626/31. Berea Foster Emilio C. 13 de noviembre de 1931. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.